

RESOLUCIÓN No. 1185

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 396 del 27 de junio de 2006, fue incautado espécimen de fauna silvestre, lo que generó Memorando SAS – RF, emanado de la Subdirección jurídica Sectorial del entonces, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA.

Que como consecuencia de lo anterior fue expedida la Resolución No. 0892 del 23 de abril de 2007, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, formuló cargo a la señora YENNIFER XIOMARA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.683.123 de Puerto Berrio, residente en la urbanización El Encanto Casa 10 en Ibagué-Tolima., por movilizar un espécimen de fauna silvestre de la especie LORA REAL (AMAZONA AMAZONICA), sin el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que la señora YENNIFER XIOMARA HERNANDEZ fue notificada de forma personal el día 05 de septiembre de 2008 por la Alcaldía Municipal de Ibagué a través de la Secretaria Jurídica, para lo cual remitió el oficio No. 11089 del 15 de septiembre de 2008, en el que acredita la respectiva notificación.



U 1185

Que la señora YENNIFER XIOMARA HERNANDEZ, presentó descargos, dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que dentro de los descargos la señora YENNIFER XIOMARA HERNANDEZ argumenta:

Primero: No conocía que el transporte de este animalito estuviera prohibido, pues seguidamente mi familiar se moviliza con este en todos sus viajes.

Segundo: El loro no es de mi propiedad.

Tercero: El loro tenía los mejores cuidados cuando estuvo bajo la tutela de mi familiar.

Cuarto: La tenencia de este animal nunca había sido penalizada por Cortolima quienes conocían de la existencia del animalito, esto creemos gracias a los cuidados respectivos con el animal.

Quinto: Jamás mi familiar ni mucho menos yo, nos aprovechamos lucrativamente de este animal, simplemente se tenía como parte de la familia.

Sexto: Los cuidados con el animal eran los mejores, su alimentación y su entorno estaban adecuados, eran muy parecidos a los de su habita, con árboles y troncos para su desplazamiento y convivencia.

Séptimo: Si bien es cierto no se tenía salvoconducto era porque no se tenía conocimiento que para tener un animal domestico como este lorito se debía tener el respectivo permiso.

Octavo: Yo soy una estudiante, por lo tanto mi condición no me permite obtener recursos económicos, por lo tanto una multa me obligaría a dejar mis estudios técnicos para poder pagar. Pero si me obligan hacerlo lo haré previo acuerdo con la alcaldía.

Noveno: Mi intención no es burlar la autoridad pero si me cambian esta multa por alguna labor social, no escatimaría esfuerzos para cumplirla, mi condición de estudiante me lo permite y mi amor por los animales y el medio ambiente me harían sentir mucho mejor que pagando una multa económica, pues lo veo mas

RAD

1185

como una medida social y que deja un beneficio social. Pues si mi familiar estuvo ocasionando un problema a la naturaleza a mi me gustaría remediarlo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

El artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, establecer vedas para la caza, aprovechamiento y movilización de especies, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos,(...)"

Que le Título XII de la Ley 99 de 1993 *"De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83:

"El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"



3

48

Por su parte el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *" Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente: *" El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso"*.

Que así mismo el artículo 219, *Ibidem*, establece: *" Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las*



resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

"(...)

4) *Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."*

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

"(...)

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

"(...)"

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE IX – TÍTULO I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto,



resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales*".

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, de conformidad con la valoración del acervo probatorio, los descargos y los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable a la señora YENNIFER XIOMARA HERNANDEZ, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: "*.... e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*"

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de de Ambiente, delegó por medio del artículo 1 literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.



R.- 1185

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **YENNIFER XIOMARA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.683.123 de Puerto Berrio, por el cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0892 del 23 de abril de 2007, proferida por esta Secretaría, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decomisar de manera definitiva un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie **LORA REAL (AMAZONA AMAZONICA)**, a la señora **YENNIFER XIOMARA HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Recuperar a favor del Distrito un espécimen de fauna silvestre de la especie **LORA REAL (AMAZONA AMAZONICA)**.

ARTICULO CUARTO.- Dejar la Custodia y Guarda de un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie **LORA REAL (AMAZONA AMAZONICA)**, al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la señora **YENNIFER XIOMARA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.683.123 de Puerto Berrio, en la Urbanización el Encanto Casa 10 en Ibagué (Tolima).

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y al Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



7
ml



1185

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 06 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Claudia Patricia Diaz S.
Reviso: Dra. Sandra Rocío Silva G.
Expediente: DM - 08 - 2006- 2225

